



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS**  
Caucasia Antioquia, junio veintiséis (26) de dos mil quince (2015)

Proceso	ESPECIAL DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS.
Solicitante:	<b>ELIAS VENTURA TREJO SANTOS</b>
Radicado	Nro. 05154-31-21-001-2014-00056-00
Providencia	Sentencia 004
Decisión	Se accede a la restitución de tierras en la modalidad de formalización para corregir el folio de matrícula inmobiliaria del predio "El Tesoro" nro. 015-73667 y para establecer la relación jurídica del solicitante frente al predio y frente a su compañera permanente, además se implementan disposiciones con vocación transformadora y medidas complementarias,

Procede el Despacho a proferir sentencia en los términos del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, dentro de la solicitud de Restitución de Tierras Despojadas, instaurada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (**UAEGRTD**), dirección territorial de Antioquia, sede Caucaasia (Ant.) a favor de **ELIAS VENTURA TREJO SANTOS** portador de la C.C. nro. 6.810.941, tal es el objeto de la presente providencia.

### 1. SOLICITANTE

**ELIAS VENTURA TREJO SANTOS** portador de la C.C. nro. 6.810.941, residente en el predio "El tesoro" ubicado en el corregimiento "El Pando", vereda "TIGRE I", municipio de Caucaasia, Departamento de Antioquia.

### 2. PRETENSIONES

La **UAEGRTD**, de acuerdo con el trámite previsto en el Capítulo IV de la ley 1448 de 2011, y una vez cumplido el requisito de procedibilidad correspondiente, presenta solicitud de restitución y formalización a favor de **ELIAS VENTURA TREJO SANTOS**, con el propósito de lograr las siguientes peticiones:

- a) Que se le proteja al solicitante y a su núcleo familiar el derecho fundamental a la restitución de tierras sobre el predio denominado "El Tesoro" ubicado en el corregimiento de "El Pando" vereda "Tigre I" municipio de Caucaasia, Departamento de Antioquia, inmueble

identificado con matrícula inmobiliaria nro. 015-73509, cédula catastral 154-2-010-000-0003-00019-0000-00000 y ficha predial nro. 6914326 con cabida superficiaria de 22.83 Ha.

- b) Que se ordene a las empresas de servicios públicos domiciliarios la implementación de sistemas de alivios de pasivos previsto en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del decreto 4829 de 2011, así como al ALCALDE MUNICIPAL y CONSEJO MUNICIPAL de Caucasia, la adopción de medidas para el alivio de pasivos por concepto de impuesto predial.
- c) Ordenar al fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios adeuda la solicitante desde el tiempo transcurrido desde el hecho victimizante a la fecha de la sentencia.
- d) Vinculación inmediata de la solicitante y de su núcleo familiar al programa de atención psicosocial y salud integral a las víctimas "PAPSIVI" para el restablecimiento de las condiciones físicas y psicosociales de estas víctimas dentro de unos marcos éticos que permitan la dignificación y la recuperación de los hechos ocasionados como consecuencia de las graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario, en el marco del conflicto armado en Colombia.
- e) Ordenar a la UNIDAD DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS (UAERIV) que incluya a la señora **YADIRA FRANCISCA SANTO TREJO** y a todo su núcleo familiar en el REGISTRO UNICO DE VICTIMAS, toda vez que su estado de vulnerabilidad demanda especial atención y acompañamiento de las entidades del estado.
- f) Ordenar al DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL (DPS) que registre al solicitante y a su núcleo familiar en el programa RED UNIDOS toda vez que hay que identificar cuáles son los indicadores que se deben atender para el goce efectivo de los derechos.
- g) Ordenar a la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema (ANSPE) incluir a **ELIAS VENTURA TREJO SANTOS**, en su programa para superar la pobreza extrema.
- h) Ordenar al municipio de Caucasia y a la Gobernación de Antioquia que incluya de manera preferente e inmediata al joven EFRAIN CARDOZO, nieto del solicitante y perteneciente a su grupo familiar, a los programas de educación formal en la modalidad de secundaria en los grados décimo y undécimo, así como ordenar que se tomen las medidas necesarias para que este joven pueda acudir al centro educativo, tales como transporte y auxilio educativo.
- i) Ordenar a la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Caucasia el registro de la sentencia en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria de conformidad con el literal c del artículo 91, de la Ley 1448 de 2011, aplicando el criterio de gratuidad señalado en el párrafo primero del art. 84 de la ley 1448 de 2011.

- j) Ordenar a la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Cauca la inscripción de la segregación del predio georreferenciado del de mayor extensión, así como cancelar las medidas cautelares que recaen sobre el inmueble a restituir y las de protección que no estén a favor del solicitante.
- k) Ordenar a Catastro Departamental, actualice en sus registros cartográficos y alfanuméricos atendiendo a la individualización e identificación del predio objeto de la restitución. lograda con el levantamiento topográfico e informe técnico predial anexos a esta demanda.
- l) Ordenar la asignación y aplicación de forma prioritaria, preferente y con enfoque diferencial para la solicitante y su núcleo familiar de los programas de subsidio de vivienda rural. Subsidio integral de tierras, adecuación y asistencia técnica agrícola e inclusión en programas productivos y todos los demás que existen para la población víctima a cargo del Banco Agrario, del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o de cualquier otra entidad.
- m) Ordenar a la UAEGRTD la inclusión del solicitante y de su núcleo familiar en programa de proyectos productivos teniendo en cuenta la vocación agrícola y productora del predio. Y por último,
- n) Condenar en costas a quien se oponga.

### 3. HECHOS DE LA SOLICITUD:

En la solicitud se enuncian los fundamentos facticos que se compendian así:

#### 3.1. Del requisito de procedibilidad y constancia de inscripción en el registro de Tierras Despojadas y Abandonadas.

La UAEGRTD adelantó el estudio de la solicitud de inclusión en el registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, decidiendo inscribir al solicitante **ELIAS VENTURA TREJO SANTOS** y a su núcleo familiar con relación al predio “El Tesoro”, por tanto este requisito se encuentra acorde con lo establecido en el inciso 5º, artículo 76 de la ley 1448 de 2011, pese a que en el transcurso del proceso hubo discusión en el agotamiento de este requisito, se concluyó que la UAEGRTD era la encargada de expedir la resolución por medio del cual se declaraba inscrito el inmueble y los solicitantes al Registro Único de Tierras.-

#### 3.2 Información del predio reclamado en restitución:

3.2.1. El predio objeto de esta solicitud está ubicado en el departamento de Antioquia, Municipio de Cauca, corregimiento “El Pando”, vereda “El Tigre I” cuyos datos determinantes son:

NOMBRE DEL	CÉDULA CATASTRAL	MATRÍCULA	ÁREA
El Tesoro	154-2-010-000-0003-00019-0000-00000	015-73509	22.83 Ha

### 3.2.2. Linderos del predio:

NORTE:	Mercedes Gómez, en línea recta en longitud de 406,56
SUR	Jorge Vanegas, en línea recta en longitud de 347,60
ORIENTE	Pedro Bolaño, en línea recta entre los puntos 1 y 2 con 385,38m.
ORIENTE	Pedro Bolaño, en línea recta entre puntos 2 y 3 con 238,80m
OCCIDENTE	Mercedes Gómez, en línea recta en longitud de 246,63 Y
OCCIDENTE	Jorge Vanegas, en línea recta en longitud de 424,59

### 3.2.3. Coordenadas geográficas extremas:

7.3 GEORREFERENCIACIÓN				
Los puntos descritos en el afianzamiento son puntos vértices del polígono resultante del proceso de georreferenciación con base: <u>VALIDACIÓN DE CARTOGRAFÍA CATASTRAL 2.1</u> Se reportan coordenadas debido a que si se realizó georreferenciación.				
CUADRO DE COORDENADAS DEL PREDIO SOLICITADO EN INGRESO AL REGISTRO DE PREDIOS DESPOJADOS O ABANDONADOS				
SISTEMA DE COORDENADAS PLANAS MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ				
O SISTEMA COORDENADAS GEOGRÁFICA MAGNA SIRGAS				
PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	ESIE	NORTE	LATITUD (° ' ")N	LONG (° ' ")W
1	1.353.795,42	895.734,33	07°47'39,801"	75°01'22,032"
2	1.353.561,50	895.703,70	07°47'32,06737"	75°01'22,9430"
3	1.353.178,60	895.767,75	07°47'19,7149"	75°01'20,7594"
4	1.353.132,66	895.425,23	07°47'18,1844"	75°01'31,9988"
5	1.353.548,97	895.361,18	07°47'31,8512"	75°01'34,0497"
6	1.353.798,21	895.327,76	07°47'39,844"	75°01'35,2231"

### 3.3. Vinculación del señor ELIAS VENTURA TREJO SANTOS con el predio que solicita:

Según lo afirmado por la UAEGRTD, el predio que reclama el solicitante fue adquirido por éste mediante escritura pública nro. 174 del 6 de agosto de 1974 por compra que le hiciera al señor LAUREANO AYALA VEGA y desde esa fecha inició su explotación con cultivos de maíz, arroz, yuca y otros como productos lácteos como queso y suero, explotación que viene ejerciendo conjuntamente con su compañera permanente.

### **3.4. Calidad jurídica del solicitante frente al predio reclamado:**

El predio solicitado en restitución se encuentra debidamente registrado en las oficinas de registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Caucaasia a nombre del solicitante ELIAS VENTURA TREJO SANTOS, por lo que éste ostenta dicho bien en calidad de PROPIETARIO.

### **3.5. Del contexto de violencia en el Bajo Cauca.**

El territorio del Bajo Cauca es conocido históricamente por ser un territorio de frontera donde se ha generado una serie de procesos de interacción y fusión cultural que han influido enormemente tanto en las relaciones económicas como en la constitución de escenarios de conflictos, corredores en disputa, aunado a que es un territorio minero, generando una dinámica demográfica particular en el que se incluye la existencia de población indígena, mulata, zamba y mestiza. El conflicto en el Bajo Cauca siempre ha estado ligado al problema de tenencia de tierras. Los actores del conflicto armado han entrado a ejercer presión sobre los ríos, quebradas y caños y las invasiones se han convertido en el único medio para que los desplazados logren un espacio o vivienda. Aquí han tenido presencia histórica la guerrilla (FARC y ELN) desde la época del 70 lo que originó en su momento cierta aceptación social, y como resultado de dicho fenómeno se consolidaron los grupos paramilitares entre 1995 y 1997, entre ellos el "Bloque Central Bolívar" y el "Bloque Mineros" generando confrontaciones bélica obligando a que los campesinos se desplacen a los grandes centros urbanos, al mismo tiempo se seleccionaron grandes espacios rurales para la producción de pasta de coca y las rutas para sacar la misma hacia Córdoba y Urabá, hay un control total de los paramilitares quienes además incursionaron en el comercio en general, en la ganadería y la minería.-

En "Tigre 1" se constituyó en zona de influencia armada con el fin de lograr control territorial, esa vereda conformada por 50 casas y un total de 200 habitantes aproximadamente, la mayoría oriundos de Córdoba, Sucre y Bolívar se encuentra ubicada al noroccidente de la cabecera municipal a una distancia de 40 kilómetros limitando al norte con el caseo "El Pando", al oriente con la vereda la "Unión", al occidente con la vereda "El Delirio" y al sur con el "Tigre 2" y "Tigre 3", esta bañada por varias quebradas, allí se encuentran asentamientos de la etnia Zenú proveniente de San Andrés de Sotavento (Córd.)

Los habitantes del "Tigre 1" se ven compelidos a movilizarse libremente, se establecía que a partir de las 6PM nadie podía movilizarse en esa región, sacaban panfletos amenazantes, les obligaban a asistir a reuniones, cuando no era la guerrilla eran los paramilitares, allí se dio muerte al gobernador indígena Luis Manuel Martínez quien fue sacado a la fuerza de su casa y asesinado, se desplazaron alrededor de 8 comunidades indígenas, se presentó el fenómeno

del reclutamiento, pasado algunos años algunas de las familiares retornaron voluntariamente sin acompañamiento institucional pero ya se había producido un daño al tejido social. En la región operaban las AUC dividido en dos bloques: El Bloque Central Bolívar al mando de Carlos Mario Jiménez alias "Macaco" y el Bloque Mineros al mando de Ramiro Vanoy alias "Cuco Vanoy", estos dos jefes paramilitares ejercían gran poderío militar, político, económico y social en el Bajo Cauca Antioqueño.-

### 3.6 De los hechos Victimizantes sucedidos al solicitante:

Precisa el solicitante haber soportado el conflicto armado en su máxima extensión por la presencia de grupos paramilitares armados quienes llegaban a la vereda con el fin de reclutar a la población masculina y esa situación lo llevó a desplazarse en periodos sucesivos de su predio. Aduce que la finca se la compró al señor LAUREANO AYALA por \$ 20.000 en el año 1975, allí vivía con su compañera ELENA VIDAL y su hija DORIS, en esa finca sembraba maíz, arroz y luego vendía esa cosecha en Cauca y de ahí conseguía para el mercadito, muchas veces tuvo ganado en utilidad. En la finca nacieron sus otros hijos José Luis, Ocaris, Elvia, Roger, Carmen, Carlos, Yuli, Javier y Sergio Elías. Que la última vez que le tocó salir de la finca fue en el año 2010 por el miedo que le daba el reclutamiento, retornando en el 2011, parte de su cosecha se perdió.-

### 3.7. Del solicitante y su núcleo familiar:

NOMBRES Y APELLIDOS	PARENTESCO.
Elena Vidal	Compañera
Noris Trejo Vidal	Hija
José Luis Trejo Vidal	Hijo
Eucarís Trejo Vidal	Hijo
Elvia Trejo Vidal	Hija
Roger Trejo Vidal	Hijo
Carlos Trejo Vidal	Hijo
Javier Trejo Vidal	Hijo
Yuli Trejo Vidal	Hijo
Sergio Trejo Vidal	Hijo

## 4.- FUNDAMENTOS DE DERECHOS ALEGADOS POR LA UAEGRTD.

Se trae a colación por la UAEGRTD principios y normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario los que fueron integrados al bloque de constitucionalidad las que son aplicables en caso de conflicto armado interno para proteger la dignidad, los derechos y el patrimonio de las personas cuando quiera que hayan sufrido daños individual o

colectivamente, como consecuencia de graves y manifiestas violaciones a los derechos humanos y/o infracciones al derecho Internacional Humanitario. Los principios sobre la restitución de viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas conocidos como principios "Pinheiros" acogidos en la resolución 2005/21 por la subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos, establecen que: "...Los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución como medio preferente de reparación en los casos de desplazamiento y como elemento fundamental de justicia restitutiva...", dichos principios fueron incorporados al bloque de constitucionalidad por la H. Corte Constitucional, entre en la sentencia T-821 de 2007. Igualmente la UAEGRTD funda la demanda en el derecho a la restitución consagrado en la ley 1448 de 2011, norma que establece un proceso propio de la justicia transicional civil que facilita a las víctimas el acceso a la administración de justicia, por tener un marco excepcional, dúctil y flexible, consagrando la inversión de la carga de la prueba a favor de las víctimas, permitiendo con solo prueba sumaria se acredite tal condición, presunciones contra negocios jurídicos, actos administrativos e incluso sentencias judiciales que afecten los derechos de las víctimas, la posibilidad de acumulación de procesos, solicitud de restitución colectiva, la aplicación de un enfoque diferencial y de Derechos Humanos, estableciendo en todo caso que la restitución tenga una vocación transformadora.-

## **5. DE LA ACTUACION PROCESAL**

La demanda fue presentada el 22 de mayo de 2014 y luego de corregirse fue admitida mediante auto del 9 de junio del 2014, disponiéndose la inscripción de la solicitud en el folio de matrícula inmobiliaria nro. 015-73667 predio denominado "El Tesoro" segregado de uno de mayor extensión denominado "la Nevera" con matricula inmobiliaria nro. 015-73509 para ello se ofició a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caucaasia (Ant.), la sustracción del comercio del predio a restituir, la suspensión de procesos declarativos de derechos reales, sucesorios, embargos, divisorios, de deslinde y amojonamiento, servidumbres, posesorios, de restitución de tenencia, declaración de pertenencia, vacantes y mostrencos, ejecutivos judiciales, notariales y administrativos dando cumplimiento al literal c) del art. 86 de la Ley 1448 de 2011. Se ordenó notificar al Alcalde Municipal de Caucaasia, publicar aviso dando cuenta del inicio del proceso y emplazando a todas aquellas personas que se creyeran con derecho de intervenir. Se ordenó citar al BANCO AGRARIO de Caucaasia por cuanto en el folio de matrícula inmobiliaria se desprendía la constitución sobre el predio de un gravamen hipotecario de MEJIA MARCIAL a favor de dicha entidad bancaria y se tomó como medida de protección al predio, oficiar a las autoridades de policía para que impidieran cualquier acción que conlleve al deterioro, daño o menoscabo del predio a restituir. Evacuadas las publicaciones de ley y los términos para oponerse, se decretaron

las pruebas, entre ellas inspección judicial al predio a restituir, se recepcionaron testimonios, se abrió a alegatos finales siendo esta etapa aprovechada por la Agente del Ministerio Público alegatos que se encuentran vertidos en el expediente y de los cuales se hará referencia más adelante.

## **6. INTERVENCIÓN Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO**

El Ministerio Público intervino activamente en este proceso, inicialmente atacando el requisito consagrado en el art. 83 de la Ley 1448 de 2011 y sus Decretos reglamentarios 4829 de 2011 en su art. 4º y Decreto 599 del 2012, aduciendo que la microfocalización del predio aún no se ha surtido toda vez que el COLRT en el que se pretendía el concepto de seguridad para el TIGRE 1 no fue favorable, que se presentó un error en la digitación ya que el concepto favorable era para la vereda EL TIGRE, situación que fue puesta en conocimiento de la UAEGRTD quien intervino aportando pruebas que desvirtuaban lo manifestado por la funcionaria de control, reafirmando en las peticiones de la demanda, por lo que el Despacho, luego de ponderar lo ocurrido y dando pleno valor a la resolución que emitió la UAEGRTD por medio de la cual inscribió el predio a restituir y a las víctimas en el registro Único de Tierras, decidió proseguir con el asunto, pues de lo contrario sería revictimizar al solicitante y a su núcleo familiar, dándole plena validez al agotamiento por parte de la UAEGRTD del requisito de procedibilidad, decisión que fue recurrida por la Procuradora delegada, sin embargo el Despacho mantuvo su decisión de tramitar esta solicitud. Posteriormente la Funcionaria aludida solicitó pruebas las que se decretaron y practicaron en su oportunidad, para en últimas alegar de conclusión.

## **7.-. CONSIDERACIONES**

**7.1. COMPETENCIA.-** Este despacho es competente para conocer de la presente demanda de conformidad con lo previsto en los artículos 79 y 80 de la ley 1448 de 2011, además por cuanto el predio a restituir se encuentra dentro de la jurisdicción asignada por el Consejo Superior de la Judicatura a este Despacho Judicial.-

**7.2. LEGITIMACIÓN.-** El señor ELIAS VENTURA TREJO SANTOS, se encuentra legitimado para ejercer la acción de restitución y formalización de tierras consagrada en la ley 1448 de 2011, en tanto es titular del derecho a la restitución en los términos que jurídica, fáctica y temporalmente preceptúa el artículo 75 de la ley. El señor TREJO SANTOS ostenta la calidad jurídica de propietario del predio "El Tesoro" ubicado en el departamento de Antioquia,

Municipio de Caucasia, corregimiento "El Pando", vereda "El Tigre I" y además, es víctima de desplazamiento forzado ejercido como consecuencia de las infracciones de que trata el artículo 3º de la ley 1448 de 2011, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno existente en la vereda "El Tigre I" corregimiento el Pando del municipio de Caucasia - Antioquia, hecho que provocó el abandono temporal y sucesivo del inmueble que se pretende restituir.

### **7.3. PROBLEMA JURIDICO**

Corresponde a este Juzgado examinar si ELIAS VENTURA TREJO SANTOS, solicitante, cumple los requisitos para proceder a la restitución y formalización del predio reclamado, e inscrito en el registro de Tierras Despojadas en virtud del derecho a la reparación integral.

#### **7. 3.1. La Justicia Transicional:**

Si bien una definición del concepto de justicia transicional dista de ser uniforme y unánime, por cuanto las palabras que lo conforman son susceptibles de diversas interpretaciones y connotaciones, además de que su contenido, aplicación y alcance varían atendiendo el contexto espacio-temporal en el que se le ubique; una noción al respecto puede ser esbozada de manera genérica abarcando los planteamientos y las ideas más comunes que atañen a su sentido actual, sin perjuicio de la presencia de pluralidad de fórmulas transicionales, que se justifican en razón de las particularidades políticas, jurídicas y sociales de cada entorno.

En ese orden de ideas, puede afirmarse que la justicia transicional consiste en un verdadero programa y proyecto político fraguado por un Estado e integrado por un objetivo de paz y reconciliación social, y por unos medios aptos para la consecución de dicho fin; con la pretensión última de zanjar una fase de violencia grave, sistemática y generalizada de violaciones masivas a los derechos humanos, para alcanzar finalmente el sosiego y la armonía colectivos. Así, el concepto de justicia transicional hace referencia al contexto político, jurídico y social de aplicación de un conjunto de procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales que buscan garantizar el balance entre justicia y paz, y entre necesidades pasadas, presentes y futuras; principalmente a través de la satisfacción de los derechos de justicia, verdad y reparación integral de las víctimas, de la reforma institucional y de la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, mediante la desmovilización, el desarme y la reinserción.

Sobre justicia transicional se ha dicho que es : *"...una nueva noción de Justicia en el contexto de la comunidad internacional, que atiende a la necesidad de*

*alcanzar la efectividad del derecho a la paz en aquellas sociedades en situación de conflicto, pero que a la vez pretende responder, aun en estas circunstancias, al imperativo de enjuiciar y reparar las graves violaciones a los derechos humanos y del Derecho Internacional Humanitario y lograr el esclarecimiento de la verdad al respecto, nueva noción de Justicia que opera dentro del tránsito de un período de violencia a otro de consolidación de la paz y de vigencia del Estado de Derecho, o de autoritarismo a otro de respeto al pluralismo democrático...”<sup>1</sup>*

La H. Corte Constitucional considera que la propia Constitución Política justifica y soporta la implementación de mecanismos de justicia transicional en Colombia. En este sentido, ha establecido que a pesar de no existir en el texto constitucional una explícita referencia al concepto de justicia transicional, su aplicación es válida dentro del marco constitucional colombiano en virtud de tres menciones: la paz, como objetivo principal del Estado colombiano y como valor constitucional, las figuras de la amnistía y el indulto para delitos políticos, y los lineamientos sobre la política criminal.'

Bajo el anterior fundamento constitucional, reafirmado por la H. Corte Constitucional, que reconoce la pertinencia y conveniencia de la implementación de medidas de justicia transicional, el Estado colombiano ha desplegado diferentes acciones principalmente legislativas enmarcadas en el escenario de la transición. Para el año dos mil once (2011) existían varios instrumentos normativos al respecto, como la ley 975 de 2005 y el decreto reglamentario 4760 de 2005. Sin embargo, posteriormente y en el afán por articular las políticas públicas en materia de justicia transicional y de desplazamiento forzado, que hasta la fecha se encontraban desvinculadas, se expidió la ley 1448 de 2011 (ley de víctimas y restitución de tierras), que adoptó un enfoque integral de los derechos especiales de la población desplazada, reconociendo la especificidad de este grupo poblacional comprendido en la categoría de víctimas del conflicto armado en Colombia y poniendo especial interés en el nexo con la tierra. Como corolario, se instituyó un compendio normativo que acomete la problemática del desplazamiento forzado a través de la asistencia y ayuda humanitaria, sin desconocer los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de los desplazados en tanto víctimas del conflicto.

De esta forma, la ley 1448 de 2011 consagra medidas de justicia transicional de diversa índole en beneficio de las víctimas de hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno, clasificadas en dos grandes grupos: medidas de

<sup>1</sup> Elementos tomados de: UPRIMNY YEPES, Rodrigo; SÁNCHEZ, Nelson Camilo y LOZANO, Laura Marcela en *Introducción al concepto de justicia transicional y al modelo de transición colombiano. Módulo de autoformación*. Escuela Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa. (2012); ONU. Consejo de Seguridad. Informe del Secretario General. *El Estado de derecho y justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos*. Tres (03) de agosto de dos mil cuatro (2004). 5/2004/616; y artículo 8 de la ley 1448 de 2011 (ley de víctimas y restitución de tierras).

ayuda humanitaria, atención y asistencia, para satisfacer las necesidades más apremiantes de los desplazados; y medidas de reparación que propenden por la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción, la garantía de no repetición y la restitución.<sup>2</sup>

### 7.3.2. La Acción de Restitución de Tierras

La acción de restitución de tierras es un recurso judicial instituido recientemente en el país en favor de las víctimas del conflicto armado interno, enmarcado dentro de una política pública que propende por la paz, la reconstrucción de la democracia y la reivindicación del Estado de Derecho. La implementación de este instrumento jurídico no sólo favorece la satisfacción del derecho a la reparación integral de las víctimas sino que coadyuva al propósito estatal de reconciliación y orden social, de tal suerte que su naturaleza y función son eminentemente transicionales. En efecto, esta acción debe ser concebida como elemento integrante de la categoría más amplia de medidas de reparación y por ende, como un componente no aislado perteneciente al acervo normativo expedido en el país en el marco de la justicia transicional. Lo anterior está inscrito en los estándares del derecho internacional humanitario y el derecho internacional de los derechos humanos que proscriben, aún en desarrollo de políticas públicas transicionales, el desconocimiento del deber en cabeza de los Estados de satisfacer los derechos de las víctimas a la justicia, a la verdad y a la reparación. En especial, la reparación "(...) tiene lugar con el objeto de restituir a la víctima a la situación en la que se encontraba antes de ocurrida la violación de sus derechos. A partir de esta noción, en la actualidad existe un amplio consenso en que el derecho de las víctimas a la reparación integral que (sic) comprende una doble dimensión: sustantiva y procesal. La dimensión sustantiva se orienta a proveer una reparación integral del daño causado, tanto material como moral. La dimensión procesal prevé el medio para garantizar ese resarcimiento sustantivo, y se subsume en la obligación de proporcionar "recursos internos efectivos", la cual se encuentra explícita en la mayoría de los instrumentos de derechos humanos.

(..)

La restitución de la víctima a la situación en la que se encontraba antes de ocurrida la violación de sus derechos, o *restitutio in integrum*, como le ha denominado la Corte Interamericana, puede comprender las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido. En la actualidad, existe un consenso internacional que establece, para efectos metodológicos, que las distintas medidas de reparación a las que podrían acceder las víctimas (sic) violaciones pueden ordenarse a partir de

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-771 de 2011. M.P. Nilson Pinilla. Referencia: expediente D-8475. 6 UPRIMNY YEPES, Rodrigo y SAFFÓN SANÍN, María Paula.-

*cinco componentes específicos: la restitución, la indemnización, la satisfacción, la rehabilitación, y las garantías de no repetición.*"<sup>3</sup>

La restitución comprende el restablecimiento de la libertad, los derechos legales, la situación social, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía de la víctima; así como la devolución de bienes, el regreso al lugar de residencia, el reintegro al empleo, la anulación de antecedentes jurídicos y la devolución, demarcación y titulación del territorio tradicional de las comunidades indígenas.

En Colombia, con la ley 1448 de 2011 y en virtud de la obligación internacional de satisfacer el derecho a la reparación de las víctimas, específicamente bajo la modalidad de la restitución, se creó la "acción de restitución de tierras" para garantizar el acceso a la administración de justicia en busca de la restitución de tierras despojadas o abandonadas como consecuencia del desplazamiento forzado naciente del conflicto. Ese derecho subjetivo propio de las víctimas da lugar a un proceso atípico y de naturaleza mixta, que no tiene precedentes en la historia del país, permite una alta participación y cooperación armónica de diferentes instituciones y es promovido por una persona que se encuentra en situación de debilidad y vulnerabilidad, por lo que cuenta con prerrogativas procesales y probatorias muy especiales.

Conforme a lo preceptuado por el artículo 73 de la ley 1448 de 2011, la restitución, está regida, por los principios de preferencia, independencia, progresividad, estabilización, seguridad jurídica, prevención, participación y prevalencia constitucional. De esta manera, la restitución es un derecho en sí mismo, independientemente de que se efectúe el retorno de las víctimas, que debe materializarse en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad, y que, en tratándose de víctimas que tengan un vínculo especial constitucionalmente protegido con la tierra y se encuentren en estado de mayor vulnerabilidad, debe garantizarse prevalentemente. Pero también, es una acción que, acompañada de medidas pos-restitución, constituye el instrumento preferente de reparación integral para las víctimas, propende de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas, garantizando la seguridad jurídica de la restitución y el esclarecimiento de la situación jurídica de los predios objeto de restitución; debe producirse en un marco de prevención del desplazamiento forzado, de protección a la vida e integridad de los reclamantes y de protección jurídica y física de las propiedades y posesiones de las personas desplazadas; y debe contar con la plena participación de las víctimas.

---

<sup>3</sup> 7 UPRIMNY YEPES, Rodrigo; SÁNCHEZ, Nelson Camilo y LOZANO, Laura Marcela en *Introducción al concepto de justicia transicional y al modelo de transición colombiano. Módulo de autoformación*. Escuela Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa. (201

### **7.3.3. La vocación transformadora de la restitución de tierras.**

Bajo la dimensión correctiva, las políticas públicas de justicia transicional deben satisfacer el imperativo de reparación de las víctimas para el restablecimiento de su situación anterior a la perpetración de la violación de sus derechos, y el resarcimiento de los daños injustos ocasionados. No obstante, las normas de derecho internacional humanitario y de los derechos humanos imponen unos lineamientos tanto de justicia correctiva como de justicia distributiva. Estos dos rumbos pueden colisionar, especialmente en contextos sociales y económicos como el colombiano que presentan mayores índices de pobreza y desigualdad. Así, los esfuerzos estatales por reparar a cada una de las personas víctimas del conflicto armado interno, suponen la utilización de recursos que podrían ser necesarios para hacer frente a la problemática de desigualdad social y económica del país.

Frente a este dilema, el Estado debe asumir el deber de reparación con vocación transformadora, así lo dispone el artículo 25 de la ley 1448 de 2011. Para ello, por un lado, debe entender la reparación como un principio susceptible de ponderación frente a las exigencias de justicia distributiva; y por otro lado, no debe concebir la reparación como la restauración de la víctima y su núcleo familiar al estado de precariedad material en el que se encontraban, ni menos aún, en tratándose de víctimas de desplazamiento forzado, a la situación de informalidad con respecto a su predio; sino que debe afrontar dicha responsabilidad bajo el cometido de transformar tal situación.

El enfoque transformador de la restitución de tierras tiene varias aplicaciones concretas en la ley 1448 de 2011, cuyos artículos 73, 101 y 102 contemplan principios y acciones que propenden por el retorno de los desplazados a sus predios en condiciones de seguridad física y jurídica, sostenibilidad y estabilización, que se traducen en esfuerzos estatales por eliminar la situación de marginación de las víctimas y de precariedad material y jurídica respecto de los predios. También el artículo 95 permite la acumulación procesal, que tiende no solo a garantizar la celeridad del proceso y la seguridad jurídica, sino que tiene un efecto transformador en cuanto contribuye a la recomposición de las comunidades desplazadas. Finalmente, los artículos 77 y 78 preceptúan la implementación de mecanismos de justicia transicional civil, que demandan una nueva visión más flexible de los procedimientos civiles para la restitución.

### **7.3.4. Formalización de los derechos de los desplazados sobre los predios**

Actualmente, Colombia enfrenta un panorama de alta informalidad de las relaciones con la tierra, especialmente en el sector rural, debido principalmente al desconocimiento de los procedimientos de formalización de los derechos

sobre los predios, los altos costos y esfuerzos que suponen los trámites y el cumplimiento de determinados requisitos para la formalización, el predominio de la oralidad y documentación privada en la celebración de negocios **jurídicos, o la imposibilidad física y económica para acceder a las Notarías y Oficinas de Registro.** Como quiera que en Colombia el derecho de dominio y por ende, las facultades de disposición, uso y disfrute sobre un inmueble, se configuran en tanto se posea un justo título debidamente registrado en la correspondiente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, es posible colegir que existe entonces una tenencia informal de la tierra cuando la persona: 1) no posee título alguno, 2) cuenta con un título pero es precario y 3) tiene un título idóneo pero no ha efectuado el registro correspondiente, que es un acto indispensable para adquirir el derecho de propiedad sobre un bien inmueble. La primera hipótesis cobija a las personas que no cuentan con una escritura pública, una sentencia judicial o una resolución administrativa que otorgue la expectativa del derecho de dominio. En cambio, en la segunda situación, las personas poseen un documento que no cumple las formalidades solemnes o en general, los requisitos formales de ley, o, en el tercer supuesto, simplemente las personas, contando con un justo título, no han acudido a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos a inscribirlo.<sup>4</sup> En cualquiera de las anteriores hipótesis la persona puede ostentar la calidad de poseedor, ocupante o inclusive, en determinadas circunstancias, tenedor. Sin embargo, para efectos de la ley 1448 de 2011, la restitución jurídica o formalización es procedente en los casos en que las personas tienen las dos primeras calidades, lo que implica que no se encuentren habitando o explotando un predio privado en virtud de un contrato que otorgue únicamente el derecho de mera tenencia, como es el caso de la aparcería o el arrendamiento.

De acuerdo con la III Encuesta Nacional de Verificación efectuada por la Comisión de Seguimiento de la Política Pública sobre el Desplazamiento Forzado (2011), se estableció que en Colombia más de las dos terceras partes de los grupos familiares encuestados (77,6%) se consideraban propietarios de la tierra, de los cuales únicamente el 21,5% poseía título registrado, 8,7% tenía título sin registrar, 26% tenía títulos precarios y 33,4% no tenía ningún documento. Bajo el enfoque transformador, la acción de restitución de tierras tiene el importante reto de superar estos supuestos y propiciar la titularidad de las víctimas del desplazamiento forzado sobre los predios objeto de despojo o abandono, en desarrollo del principio de seguridad jurídica y la garantía de no repetición. Para ello, los jueces de restitución de tierras además de ordenar la restitución material del predio, deben proceder a la adjudicación del derecho de propiedad sobre bienes baldíos; o la formalización de la posesión o de derechos sucesorales; cuando se cumplan las condiciones o requisitos para ello.

---

<sup>4</sup> BOLÍVAR, Aura Patricia; SÁNCHEZ, Nelson Camilo; y UPRIMNY YEPES, Rodrigo. *Restitución de tierras en el marco de la justicia transicional civil. Módulo de formación auto dirigida.* Escuela Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa (2012).

Es precisamente para hacer frente al problemático índice de informalidad y teniendo en cuenta las especiales condiciones de vulnerabilidad y debilidad de la población desplazada, que se contemplan en la ley 1448 de 2011 la flexibilización probatoria, las presunciones de despojo, el principio de buena fe a favor de las víctimas y la consagración de los principios de seguridad jurídica y prevención de las medidas de restitución.

#### **7.4. Tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y derechos Humanos. Bloque de Constitucionalidad.**

Conforme al artículo 27 de la ley 1448 de 2011, en la acción de restitución de tierras, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. Además, el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia, prevé el llamado BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, normatividad con base en la cual la Corte Constitucional ha emitido diversos pronunciamientos jurisprudenciales. La Corte Constitucional ha sistematizado en numerosas sentencias los derechos de los desplazados de manera encomiable, teniendo la sentencia T-025 de 2004 como la más representativa, que declaró el estado de cosas inconstitucional frente al desplazamiento, así mismo se tienen los distintos autos que la desarrollan, en especial los autos que atienden la situación de especial vulnerabilidad, tales como: a) A-92/2008 Sobre mujeres; b) A- 04/2009 Indígenas; c) A-05/2009 Afro descendientes y d) A-06/2009 Personas con discapacidades.

Como fuentes normativas en el derecho internacional, en la cual la Corte ha fundado esta doctrina, se encuentran los llamados principios **Deng** y Principios **Pinheiro**, siendo los primeros, los principios rectores de los desplazamientos internos, y los segundos, los Principios Internacionales Relativos a la restitución de viviendas y patrimonio de los refugiados y la población desplazada, a los cuales la Corte le ha dado la categoría en ciertos aspectos de normas imperativas, pero que en el orden internacional solamente son recomendativas, y que tienen por objeto: *"tratar las necesidades específicas de los desplazados internos de todo el mundo, determinando los derechos y garantías necesarios para su protección. Los principios reflejan y no contradicen la normativa internacional de Derechos Humanos y el derecho Internacional Humanitario. Reafirman las normas aplicables a los desplazados internos, que se encuentran sumamente dispersas en los instrumentos existentes, esclarecen las ambigüedades que puedan existir y tratan de colmar las lagunas identificadas en la compilación y análisis. Se aplican a las diferentes fases de los desplazamientos, ya que conceden protección y asistencia durante los*

*desplazamientos y garantías durante el regreso o el asentamiento y la reintegración"*<sup>5</sup>

Así mismo, ha utilizado jurisprudencia de la Corte Interamericana sobre el derecho de la propiedad y desplazamiento, y las observaciones generales del comité de derechos económicos y sociales, principalmente las observaciones 4 y 7, frente al alcance a la vivienda. Frente a estos Principios Internacionales en materia de desplazamiento, la Corte ha concluido que éstos se encuentran en el bloque de constitucionalidad en sentido lato, y que son normas que sirven para resolver determinados casos, estableciendo así un marco jurídico de los derechos de la población desplazada y despojada, siendo unos elementos fundamentales en la justicia restitutiva, pues su esencia radica en impedir efectivamente que se vuelvan a producir situaciones de desplazamiento, para así ayudar a consolidar el logro de la paz. Es así, que todos los refugiados y desplazados tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a que se les indemnice por cualquier vivienda, tierra o bien cuya restitución sea considerada de hecho imposible por un tribunal Independiente e imparcial, para lo cual los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución como medio preferente de reparación en esta especial clase de justicia, sin olvidar que éste es un derecho en sí mismo y por lo tanto es independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados y desplazados a quienes les asista razón en su reclamación.

El desplazamiento y despojo en Colombia ocurre dentro de un régimen agrario, que ya de por sí tenía muchos problemas, pero que el despojo y el desplazamiento los acentúan; es un régimen agrario con limitaciones al acceso a la propiedad, la cual es particularmente desigual e injusta. Colombia tiene una de las estructuras agrarias más desiguales e injustas del mundo, donde el coeficiente de Yine de acuerdo al PNUD, asciende a 0.88, donde 0 es igualdad absoluta y 1 es desigualdad absoluta. Este proceso sufrido por las víctimas del desplazamiento obliga al Estado a ofrecerles alternativas, tales como el del acceso a la propiedad, y es así como uno de los principios del proceso de restitución el de la seguridad Jurídica, para lo cual: *"las medidas de restitución propenderán por garantizar la seguridad jurídica de la restitución y el esclarecimiento de los predios objeto de restitución. Para el efecto se propenderá por la titulación de la propiedad como medida de restitución considerando la relación jurídica que tenían las víctimas con los predios objeto de restitución o compensación."*

---

<sup>5</sup> El texto corresponde a la "Nota de Presentación de los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos". Informe del Representante del Secretario General de Naciones Unidas, señor, Francis M. Deng.

## 7.5. Deber de solidaridad para con los desplazados por deudas contraídas

El artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, establece mecanismos reparativos en relación con los pasivos de las víctimas generados en la época del despojo y del desplazamiento, en el cual se incluyen los pasivos de impuesto predial, servicios públicos y las deudas crediticias del sector financiero existentes al momento de los hechos a los predios restituidos o formalizados. Esta norma, es la materialización del deber de solidaridad contenido en la constitución, entendido como la exigencia al Estado y a los particulares de brindar socorro y la ayuda a las personas que se encuentran en una circunstancia de debilidad manifiesta, como en el que se ubica la población desplazada. La Corte Constitucional se ha pronunciado en diversos fallos de tutela, revelando como se vulneran los derechos fundamentales a la vida, igualdad, libertad u otro derecho fundamental de una persona desplazada, cuando una entidad financiera le exige el pago de su obligación sin considerar los efectos que tiene la condición de desplazado sobre sus posibilidades de cumplir el pago, desconociéndose el deber de solidaridad respecto a este sector de la población, y por ende sus condiciones económicas.<sup>6</sup>

## 8.- EL CASO CONCRETO

La UAEGRTD, dirección territorial Antioquia, sede Cauca, presentó la solicitud de restitución y formalización a nombre de ELIAS VENTURA TREJOS SANTOS, sobre el predio denominado "El Tesoro" aduciendo que este predio es el mismo adquirido por el solicitante al señor LAUREANO AYALA VEGA mediante escritura pública nro. 174 del 6 de agosto de 1974, predio de 25 hectáreas segregado de uno de mayor extensión denominado "La Nevera" de 50 hectáreas Con matrícula inmobiliaria nro. 015-73509. Y sobre los hechos que generaron el abandono del predio, precisa que tuvo lugar por cuanto el solicitante soportó el conflicto armado en su máxima extensión por la presencia de grupos paramilitares armados quienes llegaban a la vereda con el fin de reclutar a la población masculina y esa situación lo llevó a desplazarse en periodos sucesivos de su predio, la última vez que ello ocurrió fue en el año 2010 por el miedo que le daba el reclutamiento, retornando voluntariamente en el 2011.-

Frente a los hechos y peticiones incoadas por la UAEGRTD en este caso en particular, la Procuraduría 38 judicial I de restitución de Tierras en sus **alegatos finales** obrantes a fls. 107 a 206 asumió la siguiente postura: Que ELIAS VENTURA TREJO SANTOS al momento de ocurrir los hechos del desplazamiento tenía un grupo familiar conformado por su compañera ELENA VIDAL y sus 9 hijos: José Luis, Eucaris, Elvia, Roger, Carlos, Javier, Yuli y Sergio Trejo Vidal, que hay prueba en el expediente de que en efecto fue víctima del desplazamiento forzado,

<sup>6</sup> Sentencias de tutela T-600 de 2009 y T-726 de 2010, T-207/12 y T-697 de 2011, entre otras.

hecho ocurrido en el año 2010. Plantea como problema jurídico el hecho de que sea el proceso de restitución de tierras el medio idóneo para que las personas desplazadas obtengan las ayudas complementarias y asistenciales, tal planteamiento deviene, según su criterio, por cuanto en el caso a estudio, hay pruebas contundentes que indican que ELIAS VENTURA TREJO SANTOS ya se encontraba en el predio, modalidad de retorno voluntario, y que además, dicho predio se encuentra debidamente formalizado al expedirse la matrícula inmobiliaria nro. 015-73667 por medio de la cual se individualizó separándolo del predio de mayor extensión, por ende, con este proceso no se pretende ya ni la restitución ni la formalización, únicas modalidades contempladas en la Ley 1448 de 2011, que a pesar de que ELIAS VENTURA SANTOS TREJO si fue víctima de desplazamiento forzado, la medida de reparación a las que tiene derecho se podrán acceder por otra vía pero no por la restitución de tierras.

Veamos entonces frente al caso concreto, de acuerdo al haz probatorio si le asiste razón a la UAEGRTD o si por el contrario es a la Procuradora asignada para el caso la que la tiene.

## **9.- DE LAS PRUEBAS:**

De acuerdo a lo establecido en la ley 1448 de 2011, la prueba que aporte el solicitante está amparado por dos principios: El primero de ellos denominado INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA contenido en el art. 78, que significa que solo basta que esta parte aporte siquiera prueba sumaria para acreditar la calidad de víctima, de propietario, poseedor u ocupante y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, trasladándose la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que éstos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio, y, presumiéndose como fidedignas las pruebas aportadas por la Unidad, según las voces del art. 89 inciso 3°. Dígase desde ya que en el caso concreto no hubo oposición de ninguna clase, las pruebas que aportó la Unidad, son pruebas fidedignas y por ende, se les asignará el valor probatorio que de ellas emanen.

### **9.1. Pruebas aportadas por la UAEGRTD.**

-A Fls. 20, en CD aportado por la UAEGRTD, se da cuenta de la inscripción de ELIAS VENTURA TREJO SANTOS y de su núcleo familiar al registro Único de Tierras. Este documento da fe del agotamiento del requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción.

-Copia de la escritura pública nro. 174 del 6 de mayo de 1974 de la Notaría Única de Caucasia, por medio de la cual el señor ELIAS VENTURA SANTO TREJOS

adquiere el inmueble denominado "El Tesoro" por compra venta que le hiciera al señor LAUREANO AYALA VEGA, en el que se describe el bien de la siguiente forma: "...Lote de terreno con todas sus mejoras y anexidades, pastos artificiales, cercas de alambre, segregado del predio de mayor extensión conocido como "La Nevera" con cabida aproximada de 25 hectáreas que se seguirá conociendo con el nombre de "El Tesoro", situado en jurisdicción de este municipio y determinado dentro de los siguientes linderos generales: Por un costado con Pedro Bolaños, por dos costados con Alfonso Martínez y por el último costado con Santander Polo..."

Con este documento se acredita la adquisición del predio a restituir por parte del solicitante.

-Se aporta el certificado de paz y salvo del inmueble denominado "El Tesoro" hasta el año 2013.

-Acta de verificación de colindancias efectuada por la UAEGRTD en donde se constata que actualmente los linderos del predio a restituir son los siguientes: Por el norte con Mercedes Gómez, por el sur con Jorge Vanegas, por el Oriente con Pedro Bolaños y por el occidente con Mercedes Gómez y Jorge Vanegas.

-El informe técnico de georreferenciación del predio "El Tesoro", el cual arrojó los siguientes datos:

## DATOS GENERALES

Departamento	Antioquia
Municipio	Caucasia
Vereda o corregimiento	El Tigre 1
Fechas de trabajo en campo	Febrero 19 de 2014
Área Micro focalizada	UT_AT_05154_MF_002

## COORDENADAS GEOGRÁFICAS EXTREMAS

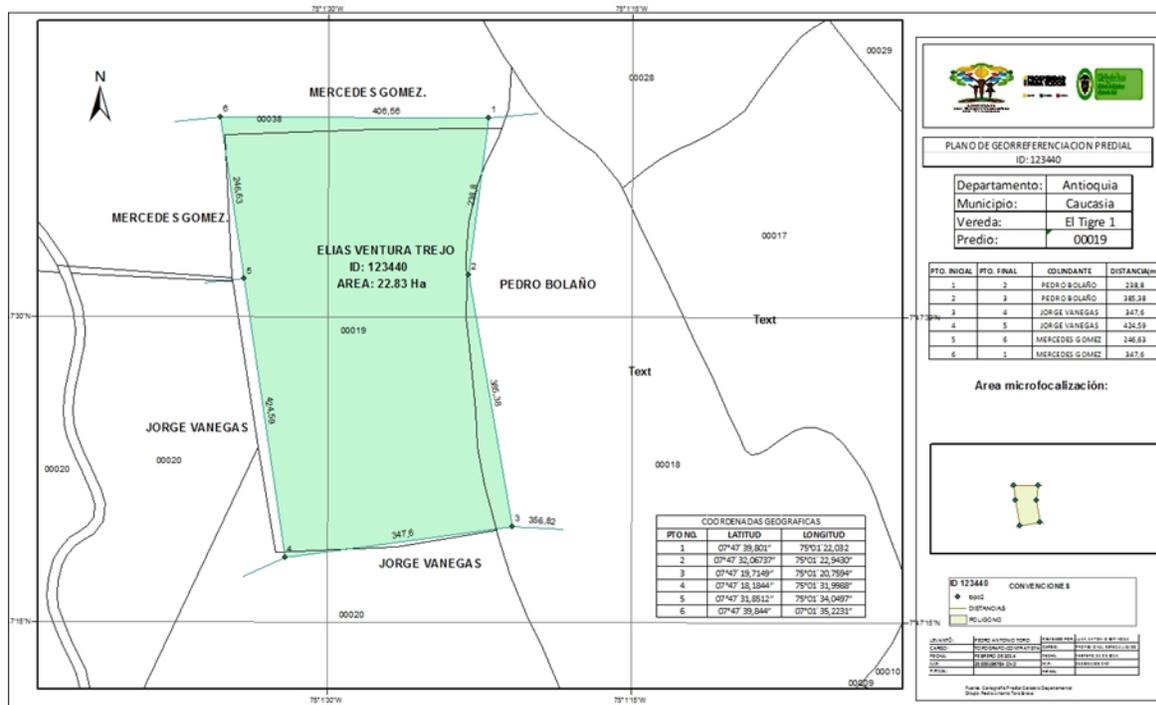
Puntos extremos	Id punto	Longitud	Latitud
Extremo norte	1	75° 01' 22.032" W	07° 47' 39.801" N
Extremo este	3	75° 01' 31.998" W	07° 47' 18.184" N
Extremo sur	4	75° 01' 20.759" W	07° 47' 19.714" N
Extremo oeste	6	75° 01' 35,223" W	07° 47' 39.844" N

## COORDENADAS GEOGRAFICAS

COORDENADAS GEOGRAFICAS		
PUNTO	LONGITUD	LATITUD
1	75° 01' 22.033" W	07°47'39.801" N
2	75° 01' 22.943" W	07°47'32.067" N

3	75° 01' 20.759" W	07°47'19.714" N
4	75°01'31.998" W	07°47'18.184" N
5	75°01'35.223" W	07°47'31.851" N
6	75°01'35.223" W	07°47'39.844" N
COORDENADAS MAGNA GEOGRAFICAS		

**Plano:**



**Cuadro de Colindancias**

Pto_Inicial	Pto_Final	Colindante	Distancias
1	2	Pedro Bolaño	238.80
2	3	Pedro Bolaño	385.38
3	4	Jorge Vanegas	347.60
4	5	Jorge Vanegas	424.59
5	6	Mercedes Gómez	246.63
6	1	Mercedes Gómez	406.53

-Folio de matrícula inmobiliaria nro. 015-73509, del predio de mayor extensión, de 50 hectáreas, conocido como la "Nevera" ubicado en el municipio de Caucaasia, corregimiento de Cacerí, vereda la Virgen, predio de propiedad de LAUREANO AYALA VEGA, y en donde se hace constar en la anotación nro. 4, la compra venta realizada por el señor ELIAS VENTURA TREJO SANTOS.- Este

documento también obra físicamente en el expediente a fls. 88 a 90 del cuaderno ppal.

-A fls. 27 del cuaderno ppal., se aportó CD del folio de matrícula inmobiliaria nro. 015-73667 que corresponde al predio a restituir denominado "El Tesoro" al que se le da una cabida de 25 hectáreas, en el que se dice que sus linderos y demás especificaciones se encuentran en la escritura nro. 174 del 6 de mayo de 1974. Igualmente se hace constar en dicho documento la adquisición por parte del solicitante al señor LAUREANO AYALA VEGA (Anotación nro. 2, y la inscripción de un gravamen hipotecario a favor de la CAJA AGRARIA (Anotación nro. 1).- Este documento también obra físicamente en el expediente a fls. 175.

## **9.2. PRUEBAS PRACTICADAS POR EL DESPACHO:**

-Se ofició a la Gobernación de Antioquia para constatar si sobre el predio "El Tesoro" ubicado en jurisdicción del municipio de Caucasia, existían tramites o afectación de títulos mineros, entidad que remitió el oficio a la ANM y ésta respondió que efectivamente, el predio objeto de restitución presenta superposición en un 100% de su área un contrato de concesión minera radicado LEL-14301 vigente bajo la modalidad de minerales de oro y sus concentrados, siendo el titular LUIS GUILLERMO FLOREZ BLAIR. Igualmente se dijo que sobre el predio existió también el contrato EHLM-01 pero que se encuentra terminado desde el 24 de octubre de 2001. (fls.177, 178, 206 a 209)

-EPM, informa que no le fue posible determinar si sobre el predio a restituir recae alguna deuda de servicios públicos por cuanto su sistema se alimenta con numero de contrato y no con el nombre del predio ni su propietario, que al consultar la cedula de ciudadanía del propietario del predio arrojó que este no figuraba en el sistema (fls. 180).

-La subsecretaria de planeación educativa del departamento de Antioquia certifica que cerca al predio "El Tesoro" existen dos centros educativos llamados "CER NO HAY COMO DIOS" y "CER SANTA ELENA" y además que dichos centros educativos cuentan con cupos disponibles para atender a la población que esté retornando. (fls. 188). Esta información es confirmada por la Secretaría de Educación Municipal de Caucasia (fls. 191).

-En la audiencia de inspección judicial al predio "El Tesoro" se constató lo siguiente:

El predio el "Tesoro" está ubicado en el corregimiento de El Pando, vereda "Tigre I" del municipio de Caucasia, departamento de Antioquia, tiene un extensión de 22 hectáreas con 8.322 metros cuadrados, sembrada en pastos,

árboles maderables, árboles frutales, cultivos de plátanos, yuca, arroz, maíz, ñame, el predio está encerrado con cercas eléctricas, tiene dos pozos uno de ellos para darle agua a los animales y otro para cultivos de cachama, en el predio se encuentra una edificación en madera y techo de zinc, baño interno, tiene corral para el ganado, gallinero, marranera y tanque elevado para almacenar el agua, cuenta con servicio público de luz eléctrica, y tiene como servidumbre un camino de herradura.- Se constató con el topógrafo de la unidad los puntos y linderos siendo los correctos los aportados en la georreferenciación a la cual ya se hizo referencia en esta providencia.

-Se escuchó en interrogatorio al señor ELIAS VENTURA TREJO SANTOS, quien dijo tener 66 años de edad, agricultor y alfabeto, que vive en unión libre con ELENA DEL CARMEN VIDAL ESTRADA con quien procreó once hijos y sobreviven diez. Depuso sobre los hechos de violencia que generaron su desplazamiento, le tocaba dormir en el monte por miedo al reclutamiento de los grupos armados que por allí transitaban, afirma que el predio se lo compró a LAUREANO AYALA por \$ 20.000 en el año 74, que ha convivido en unión libre con Elena Vidal por espacio de 45 años, que actualmente no tiene ninguna clase de deudas pues viene cancelando oportunamente el impuesto predial que paga en febrero de cada año así como el servicio de energía que paga mes a mes, desearía tener acceso a proyectos productivos para sembrar arroz, yuca, maíz y cultivos de peces.

-ELENA DEL CARMEN VIDAL ESTRADA, de 64 años de edad, analfabeta, manifestó que convive en unión libre con ELIAS VENTURA TREJO SANTOS con el cual tuvo 11 hijos pero sobreviven 10. Aduce que a ELIAS le tocaba dormir en el monto por miedo a que se lo llevaran, aduce que eso fue tan doloroso que no quiere hablar ni recordar lo que les sucedió.

### **9.3. ANALISIS DE LA PRUEBA FRENTE A LOS FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHOS ESBOZADOS POR LA UAEGRTD Y EL MINISTERIO PÚBLICO.**

De la prueba recopilada, en forma individual y en conjunto, nos ilustran acerca de la situación de desplazamiento que tuvo que soportar el señor ELIAS VENTURA TREJO SANTOS y su núcleo familiar, de ello no hay duda alguna, las distintas partes intervinientes en este proceso así lo expresan.-

En efecto, el haz probatorio recopilado, ilustran a esta Agencia Judicial sobre la situación de desplazamiento que padeció la familia conformada por ELIAS VENTURA y ELENA VIDAL y sus hijos, y más concretamente para el año 2010, por ende, estas personas ostenta la calidad de víctimas reconocidas incluso mediante resolución proferida por la Unidad, situación que no fue desvirtuada, antes por el contrario fue corroborada por las pruebas ya mencionadas. Estas personas son sujetos de especial protección y ha de prestárseles todo el apoyo

institucional para que así pueden salir adelante, entre ellos, los derechos que le otorga la restitución de tierras como tal, derechos consagrados en la ley 1448 de 2011.

Ahora bien, la Delegada de Procuraduría acepta que estas personas fueron desplazadas y por tanto son víctimas a la luz del art. 3º de la ley 1448 de 2011, pero que el medio para reparar los daños ocasionados, no es la restitución de tierras sino la reparación vía administrativa. Este Despacho difiere respetuosamente de esta posición por lo siguiente:

Como bien lo dice en los alegatos la Procuradora Judicial, la restitución de tierras, como derecho de las víctimas consagrado en el artículo 83 de la Ley 1448 de 2011, tiene dos vertientes: 1º) La restitución de tierras propiamente dicha, la cual tiene lugar cuando se presenta el despojo definida esta como la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia, así como cuando se presenta el abandono forzado de tierras, situación que consiste en el abandono temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento. (Art. 74 Ley 1448 de 2011); y 2º) la formalización, esta última consiste no solo en determinar la calidad que tiene la víctima frente al predio sino también la relación que existe entre cada una de las personas sujetas a la especial protección del estado precisamente por tener la calidad de víctimas. La formalización entonces implica a que se defina la titularidad de las víctimas frente al predio a restituir, y la relación existente entre ellas mismas para el momento del despojo en cualquiera de sus modalidades.

En el caso a estudio, se ha acreditado que ELIAS VENTURA TREJO SANTOS ya ha retornado voluntariamente al predio "El Tesoro" desde el año 2011, que dicho predio figura ya en la Oficina de registro de Instrumentos Públicos a su nombre por haberlo adquirido mediante escritura pública 174 del 6 de mayo de 1974 por compra que le hiciera al señor LAUREANO AYALA VEGA, predio inscrito bajo matrícula inmobiliaria nro. 015-73667 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Cauca, situación que, según la delegada de Procuraduría, se convierte en óbice para que judicialmente se acceda tanto a la restitución como la formalización como medios de protección al solicitante y a su núcleo familiar, posición que no se comparte por cuanto si bien es cierto no hay que ordenar la restitución por cuando ELIAS VENTURA TREJO SANTOS y su núcleo familiar ya han retornado al predio, estos tienen derecho a que se les formalice la relación jurídica entre ellos y el predio, entendiendo La formalización no solo como la definición de la titularidad y/o dominio, sino también la relación

existente entre ellos mismos para el momento del despojo en cualquiera de sus modalidades.

En este orden de ideas, la orden de restituir el predio sería inocua por cuanto el solicitante ya se encuentra habitando el predio desde el año 2011, en este aspecto le asiste razón a la Procuradora Delegada, pero no así en cuanto a la formalización, ya que hay inconsistencias en los documentos que acreditan la titularidad del predio "El Tesoro" en cabeza del solicitante, y además, no se encuentra definida jurídicamente la relación existente entre ELIAS VENTURA TREJO SANTOS y ELENA DEL CARMEN VIDAL ESTRADA para dar cumplimiento al artículo 91 parágrafo 4º de la Ley 1448 de 2011, esto es, norma que ordena la titulación del predio a nombre de los dos cónyuges o compañeros permanentes que al momento del desplazamiento o abandono o despojo cohabitaban, aunque al momento de la entrega del título no estén unidos por ley.

En efecto, la prueba recopilada, más concretamente la documental y la inspección judicial, da cuenta que el predio "El Tesoro" tiene una extensión de 22 hectáreas más 8.322 metros cuadrados y no 25 hectáreas como erradamente se anota en la matrícula inmobiliaria 015-73667, que sus linderos ya no son los que establece la escritura pública 174 del 6 de mayo de 1974, como erradamente también lo indica el folio de matrícula referida, hoy día son otros los linderos, más concretamente los que obran a fls. 19 y 20 de esta providencia, situación que ha de corregirse mediante la respectiva orden de formalización.

Por otro lado, emerge del haz probatorio que ELIAS VENTURA TREJO SANTOS convivía con la señora ELENA VIDAL, en calidad de compañera permanente, para el momento en que se produjo el desplazamiento, situación jurídica que ha de reconocerse para luego titularla como copropietaria del predio "El Tesoro", y ello precisamente se logra mediante la formalización pretendida, lo que obligaría a este Despacho a declarar la unión marital de hecho existente entre esta pareja.

De lo anterior surge, que es perentorio la formalización pretendida en la solicitud que nos ocupa, para corregir las falencias observadas en los títulos que otorgan el dominio en cabeza del solicitante, y a la vez establecer la relación jurídica existente entre el solicitante y su compañera permanente, como también entre estos y el predio "EL Tesoro"

## 10.- DECLARACION JUDICIAL DE LA EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO Y LA CONSECUENTE EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE ELIAS VENTURA TREJO SANTOS y ELENA DEL CARMEN VIDAL ESTRADA.-

La Ley 54 de 1990, expedida el día 28 de diciembre de 1990 y que empezó a regir el día 31 de ese mismo mes y año, le dio fundamento y soporte legal a las uniones de hecho, respaldo y reconocimiento legal que no tenían, no obstante a que dichas uniones eran un fenómeno social bastante arraigado e inocultable. Esta ley meses después recibió el aval de la Carta Política de 1991, al darle ésta el respaldo constitucional a las uniones de hecho, es decir, a las familias formadas por vínculos naturales, por la voluntad responsable de un hombre y de una mujer de conformar una familia (**art. 42 CP**).

En efecto, el artículo 1º de la Ley 54/90 reformada por la Ley 979 de 2005, consagra *que para todos los efectos civiles se denomina unión marital de hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar unidos en matrimonio, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Expresa también la norma que para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y a la mujer que conforman la unión marital de hecho.*

Se deduce de la definición que trae la norma en cita que no toda relación existente entre un hombre y una mujer puede ser considerada como una unión marital de hecho, pues solo lo serán aquéllas uniones que reúnan las condiciones o los presupuestos indicados en la ley, los cuales son: la diferencia de sexos; la fidelidad o comunidad de vida con fines de procreación; la voluntariedad y espontaneidad; la estabilidad o permanencia en el tiempo; la notoriedad y, la singularidad. Nos referiremos de manera breve a cada supuesto.

- **La diferencia de sexos** consiste en que la unión marital debe estar conformada, necesariamente, entre un hombre y una mujer, nunca entre personas del mismo sexo (*con excepción de lo determinado por la Corte constitucional respecto a las personas del mismo sexo*), quienes además no deben estar casados entre sí, pues en este caso habría matrimonio más no unión marital.
- **La comunidad de vida** tiene que ver con la constitución de la unión marital, con su naturaleza, su idoneidad, voluntariedad, su permanencia, la forma de vida de la pareja y sus fines, los que deben ser similares a los del matrimonio (*cohabitación, fidelidad, socorro y ayuda mutua, etc.*).
- **La permanencia** supone que sólo las uniones duraderas, no las ocasionales, que revistan notoriedad pública, seriedad, es decir, que se constituya y se trate de una verdadera familia, son las que están amparadas por el legislador, a contrario sensu, las relaciones de pareja

- que sean ocasionales carecen de la entidad suficiente para ser consideradas como uniones maritales de hecho con efectos jurídicos. Y,
- **La singularidad** guarda relación con el hecho de que la unión marital debe ser entre un solo hombre y una sola mujer, ello como reflejo de la monogamia que es la forma de familia admitida social y jurídicamente en nuestro medio, mas también es con la finalidad de dar solidez y seriedad a la institución familiar como célula fundamental de la sociedad (**art. 42 CP.**).

De tal suerte entonces, que, para que exista unión marital de hecho, se requiere de la decisión libre o voluntaria de un hombre y una mujer, no casados, de formar una comunidad de vida permanente y singular. Resaltamos a manera de ilustración, que no se puede confundir la unión marital de hecho, con la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, pues si bien es cierto, esta depende de aquella, es decir, la sociedad patrimonial está subordinada a la existencia de la unión marital de hecho, difieren en cuanto a su naturaleza y en cuanto a sus efectos, siendo además que la acción de reclamación de la existencia, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho tiene un término prescriptivo de un (1) año contado a partir de la terminación de la unión marital.

En el caso a estudio, hay pruebas en el expediente que nos ilustran acerca de la convivencia, en unión libre, en forma libre y espontánea, entre ELIAS VENTURA TREJO SANTOS y ELENA DEL CARMEN VIDAL ESTRADA, por alrededor de 45 años, que de dicha relación han procreado once hijos de los cuales uno ya falleció, que tienen su residencia y/o habitación en el predio “El Tesoro”, así lo aceptan estas mismas personas en el interrogatorio vertido en el proceso, en la que además se acreditó la existencia de hijos comunes de la pareja, lo que da lugar a la declaratoria de dicha unión y como consecuencia de ello, la existencia de la sociedad patrimonial de hecho. Ambas figuras se declararan teniendo como fecha de inicio a partir del 31 de diciembre de 1990 fecha en que empezó a regir la Ley 54 del 90.

## **11.- SITUACION JURIDICA DEL TITULO MINERO QUE RECAE SOBRE EL PREDIO A RESTITUIR.**

Estando en curso la solicitud de restitución que nos ocupa, mediante prueba decretada por el despacho, se constata que sobre el predio “El tesoro” recae el siguiente título minero:

Código de expediente	LEL-14301
Fecha de Radicación	25/05/2010
Estado del Expediente	SOLICITUD VIGENTE EN CURSO
Área (Has)	8080,07735
Modalidad	CONTRATO DE CONCESION (L 685)

Minerales	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS
Titulares	(3630922 LUIS GUILLERMO FLOREZ BLAIR
Municipios	CACERES (ANTIOQUIA) CAUCASIA (ANTIOQUIA)

La existencia de este título minero se omitió en la demanda, de ahí que su propietario no haya sido citado como persona determinada en este asunto, sin embargo, considera este Despacho que tal situación no es impedimento para que se entre a proferir sentencia de fondo, por lo siguiente:

En acatamiento de lo dispuesto en el **artículo 87 de la ley 1448** de 2011, se debe citar al proceso de restitución y formalización a quienes figuren como titulares inscritos de derechos en el certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria donde esté comprendido el predio sobre el cual se solicite la restitución y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas cuando la solicitud no haya sido tramitada con su intervención, y como de los documentos aportados y de la misma demanda nada se dijo de la titulación minera que ahora se pone de presente, no se ordenó la citación del propietario de dicha concesión. No obstante lo anterior, con el emplazamiento efectuado en este proceso, se emplazó a todas las personas que tuvieran derechos legítimos relacionados con el predio, los acreedores con garantía real y otros acreedores de obligaciones relacionadas con el inmueble a restituir, así como las personas que se consideraban afectadas por la suspensión de procesos y procedimientos administrativos para que hicieran valer sus derechos, conforme el literal e) del artículo 86 de la ley 1448 de 2011.

Con esta publicación, según las voces del art. 87 se entenderá surtido el traslado de la solicitud a las personas indeterminadas que consideren que deben comparecer al proceso para hacer valer sus derechos legítimos y a quienes se consideren afectados por el proceso de restitución, valga decir, aquí se incluye al propietario del título minero LEL-14301 quien estaba legitimado para acudir al proceso y no lo hizo pese al emplazamiento público realizado.

El H. Tribunal Superior de Antioquia, sobre el tema se ha pronunciado así: “... Atendiendo a la naturaleza jurídica del asunto y a las reglas procesales que lo gobiernan, los artículos 86 y 87 de la ley 1448, se advierte al mandato de hacer pública la solicitud de restitución a los siguientes sujetos:

- A) A las personas indeterminadas que consideren que deben comparecer al proceso para hacer valer sus derechos legítimos y a quienes se consideren afectados por el proceso de restitución; los acreedores con garantía real y cualquier otro acreedor de obligaciones relacionadas con el predio, así como a las personas que se consideren afectadas por la suspensión de procesos y procedimientos administrativos y puedan comparecer con ese mismo objeto. Para tal efecto se publica la admisión de la solicitud en un diario de amplia circulación con las determinaciones sobre el predio y la persona que lo reclama, publicación que surte los efectos de una notificación general a los sujetos acabados de mencionar. Y por ende, quedan debidamente enterados de la

*existencia de la acción y en tal virtud se les abre la posibilidad de alegar lo que consideren pertinente.*

- B) *A quienes tengan derechos reales debidamente inscritos dentro del registro de Instrumentos Públicos, sobre el inmueble objeto de la solicitud....Estos sujetos se notifican con la referida publicación de la admisión del proceso, pero la misma norma impone el traslado a los mismos de la solicitud restitutoria que equivale a una notificación personal en su condición de sujetos determinados...*<sup>7</sup>

Sea suficientes estos argumentos para colegir que, al no conocerse de entrada con la solicitud de la restitución, sobre la existencia del contrato de concesión minera nro. LEL-14301 no le era posible al Despacho ordenar la citación de su propietario señor **Luis Guillermo Flórez Blair**, tal información se suministró cuando ya incluso se habían agotado el término para alegar en este proceso, por lo que, conforme lo ya dicho, la citación de esta persona ha de entenderse surtida con el emplazamiento realizado según los parámetros del art. 86 de la Ley 1448 de 2011.

Ahora bien, la ANM ha certificado que el predio “El Tesoro” presenta superposición en un 100% de su área, contrato de concesión minera LEL-14301, pero las pruebas practicadas e incluso la inspección judicial da cuenta de que en el citado predio aún no hay exploración ni explotación minera alguna, que el predio se ha aprovechado en la agricultura y ganadería, que es la actividad a la que se ha dedicado ELIAS VENTURA TREJO SANTOS y su núcleo familiar, lo que significa que al predio reclamado se le ha dado una vocación agrícola que es a la postre lo que manda la Ley 1448 de 2011. Sin embargo, no puede esta Agencia Judicial desconocer los mandamientos del art. 332 de la Constitución Política y demás normas que la desarrollan y que enseñan que es EL Estado el propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes pre-existentes, por ende, no podría esta Agencia Judicial cancelar la licencia minera otorgada por la ANM, por cuanto se repite, es al estado a quien le compete el otorgamiento y cancelación de licencias de exploración y explotación de minerales que se encuentren en todo el territorio nacional, así lo ha dejado claro la H. Corte Constitucional mediante sentencia en la que ha dicho sobre el tema: *“De conformidad con el citado texto legal, la decisión de establecer zonas excluidas de la minería compete exclusivamente a las autoridades ambiental y minera (artículos 34 y 35, en concordancia con el artículo 122 de la Ley 685 de 2001) labor esta que se enmarca en el ámbito de sus funciones constitucionales y legales..*<sup>8</sup>, y no en vano el decreto 0934 de 2013, expedido por el Presidente de la República, por medio del cual se reglamenta el artículo 37 de la Ley 685 de 2001, en su artículo 1º otorga la potestad de

<sup>7</sup> Acción de Tutela de la UAEGRD dirección territorial de Antioquia en contra del JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE CAUCASIA. Radicado nro. 05000-22-21-000-2014-00033-00 (01) MP.VICENTE LANDINEZ LARA.

<sup>8</sup> Honorable Corte Constitucional en su Sentencia C-891 de 2002

decidir sobre las zonas que deben ser excluidas y restringidas de la minería le compete exclusivamente, y dentro de los límites fijados en los artículos 34 y 35 de la Ley 685 de 2001, a las autoridades minera y ambiental, quienes actuarán con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales y dando aplicación al principio del desarrollo sostenible. En este orden de ideas, la licencia o concesión minera que se trae a colación se dejará vigente, además de que la misma, actualmente no reporta ningún perjuicio al propietario del inmueble a restituir.

## **12. EXCEPCION DE MERITO DE FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA QUE PLANTEA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. COMO ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACION.**

En el folio de matrícula inmobiliaria nro.015-73667 correspondiente al predio “El Tesoro”, se encuentra inscrita un gravamen hipotecario a favor de la extinta CAJA AGRARIA, sin embargo, FIDUCIARIA LA PREVISORA como entidad que administra el patrimonio autónomo de la Caja Agraria en Liquidación ha propuesto la excepción de fondo de falta de legitimación en la causa por pasiva, aduciendo que la hipoteca a que se hace referencia no respalda o avala crédito alguno en favor de la entidad que representa, por lo que solicita se le desvincule de este proceso, petición a la que se accederá no sin antes ordenar la cancelación de dicho gravamen para efectos de la respectiva formalización del predio aludido en esta providencia.

## **13. CONCLUSION:**

Se protegerá el derecho fundamental a la restitución en la modalidad de formalización con vocación transformadora y medidas complementarias de los señores **ELIAS VENTURA TREJO SANTOS** c.c. nro. 6.810.941 y **ELENA DEL CARMEN VIDAL ESTRADA** c.c. nro. 39.266.700., sobre el predio denominado “El Tesoro”, ubicado en el Departamento de Antioquia, Municipio de Caucasia, corregimiento de “El Pando” vereda “El Tigre I” con folio de matrícula inmobiliaria nro. 015-73667, con un área de 22 hectáreas más 8,322 metros cuadrados, ordenando a la Dirección de Sistemas de Información y catastro departamental de Antioquia en cabeza del Doctor **JUAN RODRIGO HIGUERA AGUILAR** la actualización de los registros, cartográficos y alfanuméricos, atendiendo a la individualización e identificación del predio objeto de restitución. Para el cumplimiento de esta orden la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas (UAEGRTD) prestara toda la colaboración e información necesarias. Para tal fin se le concederá el término perentorio de dos (02) meses. Se ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caucasia (Ant.) corregir en el folio de matrícula inmobiliaria nro. 015-73667 tanto el área como los linderos y ubicación del predio a restituir tal como quedó dicho en esta providencia.

No habrá lugar a ordenar el pago de pasivo alguno referido a servicios públicos ni de impuesto predial toda vez que, en el caso concreto, el solicitante manifiesta que está al orden del día por dicho concepto realizando los pagos oportunamente,

Se le ordenara a la Secretaria de Salud Y Protección Social del municipio de Caucasia, incluir con prioridad, en el orden de corresponda y con enfoque diferencial al solicitante a su núcleo familiar en el programa de atención y salud piso-social y salud integral a víctimas -PAPSIVI- conforme lo previsto en el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011, con el fin de que tengan acceso a los beneficios allí consagrados, de acuerdo a las necesidades particulares que ellas requieran.

Se le ordenara igualmente a la UAERIV adelante el proceso de caracterización para que si aún no lo ha hecho, inscriba al solicitante y a su núcleo familiar en el Registro Único de Víctimas, derecho que han adquirido por haber sido víctimas del conflicto armado interno en la modalidad de desplazamiento forzado.

De otra parte, se le ordenara al Alcalde de Caucasia-Antioquia, incluir con prioridad, en el orden que corresponda y con enfoque diferencial al solicitante y a su compañera permanente en el programa de "Adulto Mayor", así como dentro de los programas de atención, prevención y protección dirigidos a la población en situación de desplazamiento. Además se le ordenara a este burgomaestre que con la Coordinación y asesoría del Comité de Justicia Transicional del Departamento de Antioquia, diseñe un plan que comprenda de manera puntual las alternativas para la adecuada explotación económica, de los predios restituidos, teniendo en cuenta su vocación agrícola, determine la asesoría, ayudas y asistencia que procedan para tal fin y vincule a las entidades que por su objeto deban contribuir a la puesta en marcha de la explotación productiva de los predios objeto de restitución. Para el cumplimiento de esta orden, se notificara también al Gobernador de Antioquia, en su calidad de presidente del Comité de Justicia Transicional del Departamento.

Se le ordenara al Banco Agrario de Colombia, conceder al solicitante el Subsidio de Vivienda Rural, administrado por esta entidad financiera, advirtiéndole a la misma, que el mismo, se deberá adelantar dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la notificación de esta sentencia, y deberá recaer únicamente sobre el predio que es objeto de restitución denominado "El Tesoro". Identificado con el folio de matrícula 015-73667, predio ubicado en la Vereda El Tigre 1 del corregimiento El Pando en el municipio de Caucasia, Antioquia. Ello de conformidad con el artículo 126 de la Ley 1448 de 2011 y artículo 45 del Decreto 4829 de 2011.

También se ordenara a la UAEGRTD la inclusión del solicitante y su grupo familiar en programas de proyectos productivos teniendo en cuenta vocación agrícola y productora del bien.

Se ordenara a la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema ANSPE, en el orden de corresponda y con enfoque diferencial incluir al solicitante ELIAS VENTURA TREJO SANTOS y su núcleo familiar en el programa de "Red Unidos" realizando el correspondiente acompañamiento familiar, de acuerdo a cada una de las dimensiones establecidas para tal fin dentro de la estrategia para la superación de la Pobreza Extrema.

Ordenar a la Secretaria de Educación Municipal de Caucasia, al Alcalde Municipal de Caucasia y a la Secretaría de Educación Departamental, que incluyan de manera preferente e inmediata a los miembros del grupo familiar que conforman ELIAS VENTURA TREJO SANTOS y ELENA DEL CARMEN VIDAL ESTRADA en los programas de educación formal en la modalidad de primaria y secundaria, garantizándoseles las condiciones materiales que les permitan acudir al centro educativo tales como transporte y auxilio alimenticio, de ser necesario.

Se tomarán las medidas pertinentes para formalizar la relación existente entre el solicitante y su compañera permanente y entre estos y el predio "El Tesoro" tal como se ha dicho ya en la parte motiva de esta providencia.

#### **14.-. DECISION**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE CAUCASIA - ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución Política de Colombia,

#### **FALLA:**

**PRIMERO: PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución en la modalidad de formalización y adopción de medidas complementarias de los señores **ELIAS VENTURA TREJO SANTOS** c.c. nro. 6.810.941 y **ELENA DEL CARMEN VIDAL ESTRADA** c.c. nro. 39.266.700., sobre el predio denominado "El Tesoro", ubicado en el Departamento de Antioquia, Municipio de Caucasia, corregimiento de "El Pando" vereda "El Tigre I" con folio de matrícula inmobiliaria nro. 015-73667, con un área de 22 hectáreas más 8,322 metros cuadrados, ello conforme al Informe Técnico Predial (ITP) y levantamiento topográfico aportado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas dentro de la presente solicitud.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Dirección de Sistemas de Información y catastro departamental de Antioquia en cabeza del Doctor JUAN RODRIGO HIGUERA AGUILAR la actualización de los registros, cartográficos y alfanuméricos, atendiendo a la individualización e identificación de los predios objeto de restitución. Para el cumplimiento de esta orden la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas (UAEGRTD) prestara toda la colaboración e información necesarias. Para tal fin se le concederá el término perentorio de dos (02) meses. (Líbrese Oficio respectivo)

**TERCERO: ORDENAR** el registro de esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria número 015-73667 predio "El Tesoro" de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Caucaasia. Para tal fin se le concederá a esta oficina el término perentorio de cinco (05) días. (Líbrese Oficio respectivo, anexando copia autentica de esta sentencia), e igualmente se ordenará a la ORIP de Caucaasia, proceda a actualizar tanto el área del predio aludido así como sus linderos en la forma establecida en esta sentencia, ello como parte de la formalización del predio a restituir. Líbrese el oficio anexando copia del respectivo informe técnico predial donde constan los datos pertinentes.

**CUARTO: ORDENAR** La cancelación de todas las medidas cautelares de inscripción de la solicitud de tierras y de sustracción provisional del comercio ordenadas por este despacho judicial y por la UAEGRTD obrantes en los folio de matrículas 015-73509 predio de mayor extensión denominado "la Nevera" y 015-73667 predio de menor extensión denominado "El Tesoro" ante la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Caucaasia. Para tal fin se le concederá a esta oficina el término de cinco (05) días. (Líbrese Oficio respectivo).

**QUINTO: ORDENAR** como medida de protección la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar el bien inmueble restituido durante el término de dos años siguientes a la ejecutoria de esta sentencia. Para tal fin se le concederá el término de cinco (05) días a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Caucaasia. (Líbrese Oficio respectivo).

**SEXTO: ORDENAR** la protección al predio "El Tesoro", ubicado en el Departamento de Antioquia, Corregimiento El Pando, Vereda El Tigre 1 del municipio de Caucaasia en los términos de la Ley 387 de 1997, ello siempre y cuando los beneficiarios manifiesten en forma expresa su acuerdo con ello, Para tal fin se le concederá el término de diez (10) días, si no se hiciera tal manifestación, se entenderá que no se accede a la misma.

**SEPTIMO: NO ACCEDER** a las peticiones segunda, tercera y cuarta de la solicitud, referente al pago de pasivos por impuesto predial y servicios públicos domiciliarios, por cuanto el solicitante está al orden del día con dichos pagos, ello quiere decir, que el predio a restituir no soporta ninguna deuda al respecto.

**OCTAVO: ORDENAR** al Banco Agrario de Colombia, Oficina de Gerencia de Vivienda en cabeza del Doctor JUAN CARLOS ORTEGA BERMUDEZ conceder al solicitante el Subsidio de Vivienda Rural, administrado por esta entidad financiera, advirtiéndole que deberá adelantar las gestiones necesarias dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la notificación de esta sentencia, y deberá recaer únicamente sobre el predio denominado "El Tesoro" distinguido con matrícula inmobiliaria nro. 015-73667 ya plenamente identificado en esta providencia, ello de conformidad con el artículo 126 de la Ley 1448 de 2011 y artículo 45 del Decreto 4829 de 2011. (Líbrense Oficio respectivo.)

**NOVENO: ORDENAR** la Secretaria de Salud Y Protección Social de Antioquia en el municipio de Caucasia, incluir con prioridad, en el orden de correspondencia y con enfoque diferencial al solicitante ELIAS VENTURA TREJO SANTOS y a su núcleo familiar en el programa de atención y salud piso-social y salud integral a víctimas -PAPSIVI- conforme lo previsto en el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011, con el fin de que tengan acceso a los beneficios allí consagrados, de acuerdo a las necesidades particulares que ellas requieran. Para tal fin se le concederá el término de 15 días. (Líbrense Oficio en tal sentido).

**DECIMO: ORDENAR** al Alcalde de Caucasia-Antioquia, incluir con prioridad, en el orden que corresponda y con enfoque diferencial al solicitante **ELIAS VENTURA TREJO SANTOS** y a su compañera permanente **ELENA DEL CARMEN VIDAL ETSRADA**, en el programa de "Adulto Mayor", así como dentro de los programas de atención, prevención y protección dirigidos a la población en situación de desplazamiento. Además se le ordenara a este burgomaestre que con la Coordinación y asesoría del Comité de Justicia Transicional del Departamento de Antioquia, diseñe un plan que comprenda de manera puntual las alternativas para la adecuada explotación económica, de los predios restituidos, teniendo en cuenta su vocación agrícola, determine la asesoría, ayudas y asistencia que procedan para tal fin y vincule a las entidades que por su objeto deban contribuir a la puesta en marcha de la explotación productiva de los predios objeto de restitución. Para el cumplimiento de esta orden, se notificara también al Gobernador de Antioquia, en su calidad de presidente del Comité de Justicia Transicional del Departamento. Para lo cual se le concederá el término de 30 días, término durante el cual deberá rendir informe a este despacho, sobre los resultados de su gestión en cuanto al cumplimiento de esta orden. (Líbrense los Oficios respectivos en tal sentido).

**DECIMO PRIMERO: ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas (UAEGRTD) Territorial Antioquia la inclusión del solicitante y su grupo familiar en programas de proyectos productivos teniendo en cuenta vocación agrícola y productora del bien. Así mismo se le ordenara que adopte las medidas pertinentes, para hacer efectiva la atención integral a la solicitante

y a su grupo familiar en los términos del artículo 66 de la Ley 1448 de 2011. Para tal fin se le concederá el término de 30 días. (Líbrese Oficio en tal sentido).

**DECIMO SEGUNDO: ORDENAR** al Departamento para la Prosperidad Social (DPS), incluir con prioridad, en el orden de corresponda y con enfoque diferencial al solicitante ELIAS VENTURA TREJO SANTOS y su núcleo familiar en el programa de "Red Unidos", con el fin de que tengan acceso a los beneficios allí consagrados. Para tal fin se le concederá el término de 15 días. (Líbrese Oficio en tal sentido).

**DECIMO TERCERO: ORDENAR** a la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema (ANSPE), incluir al solicitante ELIAS VENTURA TREJO SANTOS y su núcleo familiar en el programa de "Red Unidos", realizando el correspondiente acompañamiento familiar, de acuerdo a cada una de las dimensiones establecidas para tal fin dentro de la estrategia para la superación de la Pobreza Extrema (ANSPE). Para tal fin se le concederá el término 15 días. (Líbrese Oficio en tal sentido).

**DECIMO CUARTO: ORDENAR** a la POLICIA NACIONAL, acantonada en este municipio, en cabeza del Comandante de Distrito de Policía Caucasia, o quien haga sus veces, proporcione la seguridad necesaria para efectos de garantizar la permanencia del solicitante en el predio restituido. Para tal fin, se deberá tener de presente lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 1448 de 2011, debiendo para ello el solicitante **ELIAS VENTURA TREJO SANTOS**, expresar su consentimiento.

**DECIMO QUINTO: ORDENAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS (UAERIV), adelantar el proceso de caracterización a fin de que incluya en el Registro Único de Víctimas al solicitante **ELIAS VENTURA TREJO SANTOS** y a su núcleo familiar, para que éste tenga acceso a los programas y ayudas establecidas por la ley 1448 de 2011 y demás decretos reglamentario, para las personas víctimas del desplazamiento forzado en Colombia. Para tal fin se le concederá el termino de 15 días, dentro del cual deberá informar a este despacho los resultados de su gestión respecto al cumplimiento de esta orden (Líbrese oficio en tal sentido).

**DECIMO SEXTO: ORDENAR** a la Secretaria de Educación Municipal de Caucasia, al Alcalde Municipal de Caucasia y a la Secretaría de Educación Departamental, que incluyan de manera preferente e inmediata a los miembros del grupo familiar que conforman **ELIAS VENTURA TREJO SANTOS** y **ELENA DEL CARMEN VIDAL ESTRADA**, especialmente a su nieto **EFRAIN CARDOZO TREJO** en los programas de educación formal en la modalidad de primaria y secundaria, garantizándoles las condiciones materiales que les permitan acudir al centro educativo tales como transporte y auxilio alimenticio, de ser necesario.

**DECIMO SEPTIMO:** Se le ordena al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA), incluir con prioridad y enfoque diferencial al señor **ELIAS VENTURA TREJO SANTOS** y a su núcleo familiar, en los programas de capacitación y habilitación laboral, según corresponda y de acuerdo a la oferta institucional con la que cuente esta entidad. Para lo cual se le concederá a esta entidad el término de quince (15) días. (Líbrese oficio en tal sentido)

**DECIMO OCTAVO: DECLARAR** judicialmente, que entre **ELIAS VENTURA TREJO SANTOS** c.c. nro. 6.810.941 y **ELENA DEL CARMEN VIDAL ESTRADA** c.c. nro. 39.266.700., existe una unión marital de hecho comprendida desde el 31 de diciembre de 1990, unión que aún persiste, e igualmente se **DECLARA** que entre las citadas fechas se formó entre los compañeros permanentes una sociedad patrimonial de hecho.

**DECIMO NOVENO:** Para dar cumplimiento a lo expuesto en el artículo 91 parágrafo 4º de la Ley 1448 de 2011, se **ORDENA** inscribir en el folio de matrícula inmobiliaria nro. 015-73667 del predio denominado "El Tesoro" como propietarios al señor **ELIAS VENTURA TREJO SANTOS** c.c. nro. 6.810.941 en un 50% y su compañera permanente **ELENA DEL CARMEN VIDAL ESTRADA** c.c. nro. 39.266.700., en el otro 50% restante.- Líbrese el oficio a la ORIP de Cauca (Ant.) para que tome nota de esta disposición.

**VIGESIMO:** Se ordena a la **ORIP** de Cauca (Ant.), **CANCELAR** la inscripción del gravamen hipotecario que aparece en la anotación primera del folio de matrícula inmobiliaria nro. 015-73667 a favor de la extinta CAJA AGRARIA, por cuanto FIDUCIARIA LA PREVISORA, entidad que administra el patrimonio autónoma de la CAJA AGRARIA EN LIQUIDACION ha informado que el predio objeto de la restitución no soporta deuda alguna en favor de dicha entidad. Líbrese el oficio respectivo.- Tendrá esta entidad 10 días para la cancelación aludida.

**VIGESIMO PRIMERO:** En consecuencia de la declaración anterior, se ABSUELVE de todas las pretensiones de la demanda, a la CAJA AGRARIA EN LIQUIDACION representada en este proceso por FIDUCIARIA LA PREVISORA. Comuníquesele esta decisión. Sin condenas en costas.

**VIGESIMO SEGUNDO:** Dejar incólume en este asunto en concreto, la concesión minera nro. LEL-14301 cuyo propietario es el señor **Luis Guillermo Flórez Blair**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, especialmente por cuanto la existencia de dicho título no se opone a la restitución ni a la vocación agrícola y ganadera a la que ha destinado el solicitante el predio.-

**VIGESIMO TERCERO:** ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD) Territorial Antioquia colaborar con las entidades responsables para efectos del cumplimiento de esta

sentencia, e informar mensualmente a este Juzgado, sobre las actividades efectivamente realizadas, los adelantos producidos y sobre el cumplimiento por parte de las entidades involucradas para el cumplimiento de las órdenes impartidas.

**VIGESIMO CUARTO: NOTIFIQUESE** esta sentencia por el medio más expedito posible a la solicitante **ELIAS VENTURA TREJO SANTOS** a través de su representante y apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras (UAEGRTD) Territorial Antioquia, a la Delegada del Ministerio Publico Doctora PAULA ANDREA SARASTY GUERRERO y al Representante Legal del Municipio de Caucasia (Ant). Doctor JOSE NADIN ARABIA ABISAAD.

**VIGESIMO QUINTO:** Toda vez que el solicitante y su núcleo familiar ya se encuentran habitando el predio "El Tesoro" objeto de esta decisión, no será necesario su entrega formal ni material por parte de esta Agencia Judicial, pero en la diligencia de notificación que se hará al solicitante y a su compañera permanente se le hará saber con detalles el contenido de lo aquí resuelto.

**VIGESIMO SEXTO:** No habrá condenas en costas, por no causarse en este proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

LA JUEZ,

  
NATALIA ADELFA GAMEZ TORRES.